

## I. Aspectos orgánicos Reforma Laboral y Previsional

La reforma procesal laboral y de seguridad social de 2005 modificó el modelo organizativo de la justicia especializada del trabajo y de seguridad social de acuerdo con la política de derecho en materia de judicatura y de procedimiento seguida en lo penal y en familia, y enfrentó el problema de la insuficiencia de los tribunales del trabajo y de los procedimientos que entre otras consecuencias produjo la lentitud y retardo de los procesos, con efectos importantes en la solución de controversias y en el ejercicio de la tutela efectiva a que está llamado el órgano jurisdiccional.

La Reforma Procesal Laboral y Previsional entendió que la modificación a la judicatura del trabajo y seguridad social debía consagrar, por una parte, la separación de las funciones jurisdiccionales según se tratase de controversias propiamente laborales, de aquellas destinadas a conocer de la ejecución de los créditos laborales y de los títulos ejecutivos laborales, y de otra aumentar el número de tribunales en el país, de acuerdo a los antecedentes existentes en lo relativo al ingreso de causas y carga de trabajo de estas instituciones, todo ello bajo una definición fundamental, cual es el diseño de un procedimiento que a su vez, de acuerdo a ciertos principios concordantes con la naturaleza del juicio especializado, permitiese el acceso a la pronta justicia.

Es así como la reforma laboral y previsional de las leyes 20.022, 20.023, y 20.087 consagran la separación de las competencias y la modificación al modelo de procedimiento tanto en juicio declarativo como ejecutivo.

- **La Ley 20.022** de 30 de mayo de 2005 crea los Juzgados de Letras del Trabajo y de Cobranza Laboral y Previsional.
- **Ley 20.023** de 31 de mayo de 2005 modifica la Ley 17.322 sobre procedimiento de Cobranza Previsional.
- **Ley 20.087** de 3 de enero de 2006 establece un nuevo procedimiento Laboral Oral.

### 1. La Ley 20.022 de 30 de mayo de 2005.

Empieza a regir el 1 de marzo de 2007, no obstante en lo relativo a los jueces de cobranza laboral y provisional empezó a regir 9 meses después de su publicación, esto es, el 28 de febrero de 2006 (art. 16)

Crea los nuevos Juzgados de Letras del Trabajo y los Juzgados de Cobranza Laboral y Provisional que constituyen justicia especializada y aumenta el número de tribunales.

**A.- Crea** 4 Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, en Valparaíso (un juez), en Concepción (un juez), en San Miguel (un juez) y en Santiago (seis jueces).

**B- Suprime** los actuales Juzgados de Letras del Trabajo existentes en Antofagasta La Serena, Valparaíso Rancagua, Concepción, Punta Arenas, Santiago, San Miguel, Arica y Curico.

**C.- Crea Tribunales del Trabajo** con asiento en las siguientes comunas:

Primera Región de Tarapacá	Arica con 1 juez
Segunda Región de Antofagasta	Antofagasta con 1 juez.
Tercera Región de Atacama	Copiapó con 1 juez
Cuarta Región, de Coquimbo	La Serena con 2 jueces
Quinta Región, de Valparaíso	Valparaíso, con 2 jueces
Sexta Región del Libertador General Bernardo O'Higgins	Rancagua, con 1 juez
Séptima Región del Maule	Curico, con un juez y Talca, con 1 juez
Octava Región del Bío Bío	Chillán, con 1 juez Concepción, con 3 jueces
Novena Región de La Araucanía	Temuco, con 2 jueces
Décima Región de Los Lagos	Valdivia con 1 juez, Puerto Montt con 1 juez
Décimo Segunda Región de Magallanes y Antártica Chilena	Punta Arenas con 1 juez
Región Metropolitana	Santiago, con 17 jueces agrupados en 3 juzgados, el Primero Y Segundo con 6 jueces y el Tercero con 5 jueces.- San Miguel, con 2 jueces

### I La estructura de los nuevos tribunales:

Aplica el Código Orgánico en lo que respecta a la organización de los Juzgados de Garantía y Juzgados Oral en lo Penal

1.- **Comité de jueces** (art. 22 del C.O.T. juzgados con 3 o más jueces) y con las funciones que le asigna el art. 23 del C.O.T.

- a.- Aprobar el procedimiento objetivo y general.-
- b.- Designar al administrador del tribunal, de la tema que le presente el juez presidente.-
- c.- Calificar anualmente al administrador.-

- d.- Resolver acerca de la remoción de administrador.-
- e.- Designar al personal de juzgado.-
- f.- Decidir el proyecto de plan presupuestario anual.

2.- **Juez Presidente** (elegido de entre sus miembros por 2 años, pudiendo ser reelegido) El art. 24 del C.O.T. señala que le corresponde velar por el adecuado funcionamiento del tribunal debiendo:

- a.- Presidir el comité de jueces
- b.- Relacionarse con la Corporación Administrativa
- c.- Proponer al comité de jueces el procedimiento objetivo y general
- d.- Elaborar anualmente una cuenta de la gestión jurisdiccional del tribunal.-
- e.- Aprobar los criterios de gestión administrativa que le proponga el administrador.
- f.- Aprobar la distribución del personal que le presente el administrador.
- g.- Calificar al personal, teniendo a la vista la evaluación que le presente el administrador.-
- h.- Presentar al comité de jueces una terna para la designación del administrador.-
- i.- Evaluar anualmente la gestión del administrador.-
- j.- Proponer al comité de jueces la remoción del administrador.

3.- **El Administrador del Tribunal** a quien le corresponde( 389 b del COT:)) dirigir las funciones administrativas del tribunal especialmente el diseño y ejecución de la gestión interna y cierta autonomía en la gestión financiera, debiendo establecer para ello una estrecha relación funcional con el Juez Presidente.

4.- **Órgano administrativo.** Se organiza en unidades administrativas para el cumplimiento eficaz y eficiente de las funciones propias de cada tribunal.-

## **II Tribunales de Cobranza laboral y previsional**

**A.- Atención de público:** orientación e información al público, manejo de correspondencia y custodia.-

**B.- Administración de causas:** manejo de causas y registro de los procesos, notificaciones y archivo judicial básico, ingreso y número de rol de causas nuevas, actualización diaria de la base de datos que contenga las causas del juzgado y las estadísticas básicas del mismo.

**C.- Liquidación: efectuar** cálculos con especial mención del monto de la deuda, reajustes e intereses y eventualmente multas que determine la sentencia.-

**D.- Servicios:** labores de soporte técnico de la red computacional, contabilidad y apoyo a la actividad administrativa, y la coordinación y abastecimiento de las necesidades físicas y materiales.

## **III. TRIBUNALES DEL TRABAJO.**

**A.- Sala:** organización y asistencia a la realización de las audiencias.-

**B.- Atención a público:** orientación e información al público, manejo de correspondencia y custodia.-

**C.- Administración de causas:** manejo de causas y registro de los procesos, notificaciones y manejo de fechas y salas para las audiencias, el archivo judicial básico, ingreso y número de rol de causas nuevas, actualización diaria de la base de datos que contenga las causas del juzgado y las estadísticas básicas del mismo.-

**D.- Servicios** que reúne labores de soporte técnico de la red computacional, contabilidad y apoyo a la actividad administrativa, y la coordinación y abastecimiento de las necesidades físicas y materiales que requiera el procedimiento.-

## **IV. PRINCIPIOS FORMATIVOS Y REGLAS COMUNES DE PROCEDIMIENTO**

### **A.- PRINCIPIOS FORMATIVOS DEL PROCEDIMIENTO LABORAL:**

Se encuentran establecidos en los artículos 425 y siguientes de la Ley 20.087

Artículo 425: “Los procedimientos del trabajo serán **orales, públicos y concentrados**. Primarán en ellos los principios de **intermediación, impulso procesal de oficio, celeridad, buena fe, bilateralidad de la audiencia y gratuidad**”;

Artículo 428: “Los actos procesales serán **públicos** y deberán realizarse con la **celeridad** necesaria, procurando **concentrar** en un solo acto aquellas diligencias en que esto sea posible.”

1.- **ORALIDAD:** No escrito. Artículo 425 inc. 1º: Los procedimientos del trabajo serán públicos; inc 2º Todas las actuaciones procesales serán orales, salvo las excepciones expresamente contenidas en esta ley:

**Excepciones:** artículo 446: la demanda se interpondrá por escrito; artículo.453 la demanda reconvenzional; si las partes llegan a conciliación deberá dejarse constancia de ella en el acta respectiva, la que suscribirán el juez y las partes; artículo 459 la sentencia, se desprende al señalar que

la demanda debe "contener"; artículo 452 contestación a la demanda si el demandado opta por contestar por escrito.-

Relacionando lo anterior con el artículo 433 que establece que siempre que alguna de las partes lo solicite para sí, y el tribunal acceda a ello, las actuaciones procesales, a excepción de las audiencias, podrá realizarse por medios electrónicos que permitan su adecuado recepción, registro y control; significa que entonces la demanda se puede interponer a través de un diskette o CD?

Obligación de registro: inc. 3°, todas las actuaciones realizadas oralmente, por o ante el juez de la causa, serán registradas por cualquier medio apto para producir fe y que permita garantizar la fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. Se considerarán válidos para estos efectos, la grabación en medios de reproducción fonográfica, audiovisual o electrónica. La audiencia deberá ser registrada íntegramente, como asimismo todas las resoluciones, incluyendo la sentencia que dicte el juez fuera de ella.-

**Acta:** Debe levantarse acta de las audiencias: Artículo 453 N° 3 inc 2° dice que deberá dejarse constancia de la conciliación en el acta respectiva; artículo 455 señala que al finalizar la audiencia se extenderá el acta correspondiente, en la que constará el lugar, fecha e individualización del tribunal, de las partes comparecientes, de sus apoderados y abogados, y de toda otra circunstancia que el tribunal estime necesario incorporar.- (extracto)

**2. PUBLICIDAD:** Artículo 425: Los procedimientos del trabajo serán públicos; artículo 428 Los actos procesales serán públicos: norma imperativa y absoluta.-

**3. CONCENTRACIÓN:** artículo 425: Los procedimientos laborales serán concentrados y artículo 428, procurando concentrar en un solo acto aquellas diligencias en que esto sea posible.- Se manifiesta en:

-Prohibición de suspender las audiencias artículo 426 inc. 2°: ("iniciada una audiencia", quiere decir que antes de iniciada puede suspenderse?). **Excepciones:** sólo en evento de caso fortuito o fuerza mayor, el juez podrá mediante resolución fundada suspender la audiencia; Otra excepción artículo 453 cuando se opongan excepciones dilatorias de falta de capacidad o personería del demandante o ineptitud del libelo, la audiencia preparatoria se suspende por 5 días, a fin de subsanar los defectos u omisiones.-

- Deber de habilitar horarios especiales en caso que el desarrollo de la audiencia exceda del horario normal de su funcionamiento artículo 426 inc 3

- Resolución de incidentes en la misma audiencia, excepcionalmente podrá dejar su resolución para definitiva;

**4. INMEDIACIÓN:** artículo 425: Primarán en los procedimientos laborales los principios de intermediación; artículo 427 Las audiencias se desarrollarán en su totalidad ante el juez de la causa, el que las presidirá y no podrá delegar su ministerio. El incumplimiento será sancionado con la nulidad insaneable de las actuaciones y de la audiencia .Excepción: artículo 427 inc2 en juzgados de letras que cuenten con juez y secretario, el juez cuando hubiere retardo o cuando el mejor servicio así lo exigiere, podrá autorizar al secretario abogado para que, en calidad de suplente, asuma en todo el curso del juicio. En este caso se entenderá para todos los efectos legales que el juez falta en su despacho.-

Qué pasará si el juez de enferma o tiene un imprevisto etc.?

**5. IMPULSO PROCESAL DE OFICIO:** artículo 425. Primarán en ellos los principios de... impulso procesal de oficio; artículo 429. El tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio. Esto es sin esperar el impulso de las partes. Manifestaciones:

-Decretando y rechazando prueba en audiencia preparatoria;

-adoptando medidas tendientes a evitar paralización o prolongación del proceso;

-no será aplicable el abandono del procedimiento; (existiría una contradicción con lo dispuesto por el artículo 453: cuando se suspende la audiencia preparatoria por 5 días para subsanar los defectos u omisiones (por haberse opuesto excepciones), lo es bajo apercibimiento de no continuarse adelante con el juicio)

-corrigiendo los errores que observe en la tramitación del juicio y adoptando medidas que eviten nulidad del procedimiento.-

-decretando medidas cautelares.-

**6. CELERIDAD:** artículo 425 Primarán en ellos los principios... de celeridad; artículo 428 Los actos procesales deberán realizarse con la celeridad necesaria. Manifestaciones:

- las audiencias se celebrarán con las partes que asistan artículo 426 (qué pasa si no asisten las partes ¿y si ello ocurre reiteradamente?)

- el juez podrá rechazar de plano las actuaciones que considere dilatorias: se entiende dilatorias las que sólo tienen por objeto demorar la prosecución del juicio artículo 430

**7. BUENA FE:** artículo 425 Primarán en ellos los principios... de buena fe; artículo 430 Los actos procesales deberán ejecutarse de buena fe (sin malicia), facultándose al tribunal para adoptar las medidas necesarias para impedir el fraude, la colusión, el abuso del derecho y las actuaciones dilatorias.

**8. BILATERALIDAD DE LA AUDIENCIA:** artículo 425 al señalar que primarán en los procedimientos del trabajo entre otros, el principio de la bilateralidad de la audiencia. Se traduce en el derecho que tienen las partes a ser emplazadas y oídas en el juicio.-

**9. GRATUIDAD:** artículo 425 Primarán en ellos los principios... de gratuidad; artículo 431 En las causas laborales, toda actuación, trámite o diligencia, realizada por funcionarios del tribunal será gratuita para las partes (no sólo para el trabajador) .Manifestaciones:

Las partes que gocen de privilegio de pobreza tendrán derecho a defensa gratuita por parte de las respectivas Corporaciones de Asistencia Judicial, o en su defecto, por un abogado de turno, o del sistema de defensa gratuita que disponga la ley.-

Notificación por aviso, publicación en Diario Oficial será gratuita para los trabajadores, artículo 439.

El encargado de la gestión administrativa será responsable disciplinariamente de la estricta observancia de la gratuidad.-

Excepción: artículo 436 la parte interesada podrá siempre encargar a su costa la práctica de la notificación a un receptor judicial.

## **B REGLAS COMUNES DE PROCEDIMIENTO. Artículos 432 y siguientes.-**

### **1.- NORMAS SUPLETORIAS:** artículo 432

En todo lo no regulado en este Código o en leyes especiales, serán aplicables supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil (Reglas comunes y juicio ordinario), a menos que ellas sean contrarias a los principios que informan este procedimiento.-

Respecto de los procedimientos especiales de tutela y monitorio se aplicarán supletoriamente, en primer lugar, las normas del procedimiento de aplicación general contenidas en el párrafo 3°.

**2. ACTUACIONES:** artículo 433 Siempre que alguna de las partes lo solicite para sí, y el tribunal acceda a ello, las actuaciones procesales podrán realizarse por medios electrónicos que permitan su adecuada recepción, registro y control. ( Ej. diskette, CD) Excepción: las audiencias.-

**3. NOTIFICACIONES:** artículos 436, 437, 438, 439, 440,442,

**A. Notificación Personal:** Artículo 436 La primera notificación a la parte demandada deberá hacerse personalmente, por el funcionario que el juez designe, a menos que la parte interesada encargue a su costa la notificación a un receptor judicial. En lugares de libre acceso público se podrá efectuar en cualquier día y cualquier hora, procurando causar la menor molestia al notificado.- En la morada o lugar donde pernocta el notificado, en el lugar donde ejerce ordinariamente su industria, profesión o empleo, o en el recinto del tribunal la notificación personal se puede efectuar cualquier día, entre las 06,00 y las 22,00 horas.- El juez por motivos fundados podrá ordenar que la notificación se practiquen horas diferentes a las indicadas .- Si la notificación se realiza en día inhábil los plazos comenzarán a correr desde las cero horas del día hábil inmediatamente siguiente . Los plazos se aumentarán en la forma señalada por artículo 259 del Código de Procedimiento Civil (artículo 41 del Código de Procedimiento Civil).-

**B. Notificación personal subsidiaria:** En defecto de la notificación personal el Artículo 437 establece la Notificación subsidiaria: Si no fuere posible por no ser habida la persona y siempre que el ministro de fe encargado establezca cuál es su domicilio o el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión u oficio, y tratándose de persona natural, que se encuentra en el lugar del juicio, de lo cual dejará constancia , se procederá a su notificación en el acto y sin necesidad de nueva orden del tribunal , entregándose las copias a cualquier persona adulta que se encuentre en la morada o en el lugar donde ejerce su industria, profesión o empleo . Si ello no fuere posible la notificación se hará fijando en un lugar visible, un aviso que dé noticia de la demanda, especificando las partes, materia, juez y resoluciones que se notifican. En caso que se trate de un edificio o recinto al que no se permite libre acceso, el aviso y las copias se entregarán al portero o encargado del edificio, dejándose testimonio expreso de esta circunstancia.- El Ministro de Fe debe dar aviso a ambas partes de esta notificación por medio de carta certificada.-

Artículo 438 Cuando se notifique la demanda a un trabajador en el lugar donde presta servicios, deberá ser siempre en persona, si dicho lugar corresponde a la empresa, establecimiento o faena que dependa del empleador con el cual litigue.-

**C. Notificación por avisos o cualquier medio idóneo:** Artículo 439 Notificación por avisos o por cualquier medio idóneo que garantice el derecho a defensa (Ej. Radio, teléfono?): cuando se deba notificar la demanda a persona cuya individualización o domicilio sean difíciles de determinar o que por su número dificulten la práctica de la diligencia. El aviso se publicará una vez en Diario Oficial u otro de circulación nacional o regional, en extracto. Si se publica en Diario Oficial será gratuito para los trabajadores.-

**D. Notificación por carta certificada:** Artículo 440 Las resoluciones que ordenan la comparecencia personal de las partes que no hayan sido expedidas en una audiencia se notificarán por carta certificada; se entenderá practicada al quinto día de entregada la carta a Correo; para estos efectos todo litigante deberá designar en su primera actuación, un lugar conocido dentro de los límites urbanos de la ciudad en que funcione el tribunal. Si no se efectúa la designación las notificaciones que debieren notificarse por carta certificada se harán por estado diario, sin necesidad de petición de parte y sin previa orden del tribunal.

**E. Notificación por estado diario:** Artículo 441: Las restantes resoluciones se notifican por estado diario.-

Artículo 436: Al demandante se le notificará por estado diario (artículo 50 Código de Procedimiento Civil).-

**F. Notificación electrónica o por otro medio:** Artículo 442 Salvo la primera notificación al demandado, las restantes podrán ser efectuadas, a petición de parte interesada, en forma electrónica o por cualquier otro medio que ésta señale.-

**G. Notificación tácita:** Por aplicación supletoria del libro I del Código de Procedimiento Civil.- (artículo 55)

**4. PLAZOS:** Artículo 453 Los plazos establecidos en este Libro **son fatales**, salvo aquellos establecidos para la realización de actuaciones propias del tribunal. La oportunidad para ejercer un derecho se extingue por el solo ministerio de la ley, por el vencimiento del plazo. En estos casos el tribunal de oficio o a petición del parte, proveerá lo que convenga para la prosecución del juicio, sin necesidad de certificado previo.

Los términos de días que establece este Título se entenderán suspendidos durante los días feriados.-

El feriado de vacaciones del artículo 313 del COT no rige respecto de causas laborales (innecesario por artículo 314 del COT)

**5. COMPARECENCIA:** Artículo 434: Las partes deberán comparecer con patrocinio de abogado y representadas por persona legalmente habilitada para actuar en juicio.-

**6. FUNCIÓN CAUTELAR:** Artículo 444 El juez decretará todas las medidas que estime necesarias para asegurar el resultado de la acción, así como la protección de un derecho o la identificación de los obligados o la singularización de su patrimonio.

Las cautelares podrán llevarse a cabo antes de notificarse a la persona contra quien se dicten, siempre que existan razones graves para ello y el tribunal así lo ordene.-

Las medidas precautorias se podrán disponer en cualquier estado de la causa, aún cuando no esté contestada la demanda o incluso antes de su presentación, como prejudiciales (en este caso se estima que será a petición de parte, pues el juez no tiene cómo saber que se va a presentar una demanda). En ambos casos se deberá acreditar razonablemente el fundamento y la necesidad del derecho que se reclama.-

Notificada la demanda, la función cautelar del juez comprenderá la de requerir información de organismos públicos, empresas y otras persona naturales o jurídicas, sobre cualquier antecedente que a criterio del juez contribuya al objetivo perseguido.-

**7. COSTAS:** Artículo 445 En toda resolución que ponga término a la causa o resuelva un incidente, el juez deberá pronunciarse sobre el pago de las costas del procedimiento, tasando las procesales y regulando las personales.

Cuando trabajador ha litigado con privilegio de pobreza las costas personales a que sea condenada la contraparte pertenecerán a la respectiva Corporación de Asistencia Judicial, abogado de turno, o a quien la ley señale.-

## **C.- LA AUDIENCIA PREPARATORIA.**

### **I.- Marco regulatorio.**

El nuevo procedimiento de aplicación general está normado en el párrafo 3° del nuevo Capítulo II. Del Título I del Libro V del Código del Trabajo, en los artículos 446 a artículo 462. Dentro de estas normas se halla la que regula la audiencia preparatoria materia de nuestra exposición.

Como ya hemos oído de los expositores anteriores, el nuevo procedimiento en juicios del trabajo que establece la ley 20.087 se caracteriza por las actuaciones orales, salvo las excepciones que expresamente se fijan (puede decirse que sólo la demanda y la sentencia deben ser escritas, y eventualmente también la contestación, y siempre, si el demandado reconviene).

Congruente con el principio de la oralidad, en el juicio laboral se fijan dos audiencias para su desarrollo: la primera preparatoria y la segunda de juicio. Así lo indica claramente el artículo 450 Código del Trabajo, al señalar: "*El procedimiento regulado en este párrafo se desarrollará en dos audiencias, la primera preparatoria y la segunda de juicio, conforme a las reglas que se señalan en los artículos siguientes*".

Pensamos que esta audiencia tiene una gran relevancia, pues si en ella encontramos interactuando operadores jurídicos, con un adecuado conocimiento de las características particulares de esta rama del derecho y sus principales principios rectores: protector (in dubio pro operario, norma más favorable y condición más beneficiosa), irrenunciabilidad de derechos, continuidad de la relación laboral y el de la supremacía de la realidad, y que actúen inspirados y guiados, además, en los principios que conforman el nuevo procedimiento, especialmente el de la buena fe procesal; y jueces con sólidos conocimientos del derecho sustantivo laboral y los principios que rigen esta disciplina recién señalados, y, ambos, con las habilidades y destrezas propias de la litigación oral (la mayoría fuimos formados en el sistema en que primaba la escrituración), un gran porcentaje de las contiendas laborales serán solucionadas en ella, haciendo más oportuna la justicia, cumpliéndose así uno de los objetivos del nuevo procedimiento.

### **II.- La Audiencia Preparatoria.**

Está normada en el artículo 453 del Código del Trabajo, el que contiene 10 reglas que deben aplicarse y que describiremos en síntesis:

## **II. 1.- Examen de admisibilidad y primera resolución.**

Precisaremos previamente que una vez presentada la demanda el juez deberá examinarla y la acogerá a tramitación, salvo que exista caducidad de la acción, la que deberá desprenderse de los antecedentes que se acompañan con el libelo de la demandada; o cuando tratándose de materias de previsión o seguridad social, el actor no haya acompañado la resolución final de la respectiva entidad o de la entidad fiscalizadora, según corresponda, en su libelo de demanda (incisos terceros artículos 446 y 447). Del mismo modo, puede el tribunal, por último, declarar de oficio la incompetencia del mismo, cuando así lo estime, debiendo, en todo caso, señalar al tribunal competente, al cual le remitirá los antecedentes (manifestación del principio del impulso procesal de oficio del nuevo procedimiento. En el sistema procesal civil, el tribunal sólo declara su incompetencia, y corresponde al actor deducir nueva demanda ante el tribunal competente).

Pasada la revisión de admisibilidad y admitida a tramitación la demanda, el tribunal deberá  fijar una audiencia "preparatoria" dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la resolución que la fija. Dicha resolución deberá contener el día y la hora para la realización de la audiencia, y deberá ser notificada, conjuntamente con la demanda, con una antelación de 10 días a lo menos a la fecha de la audiencia, personalmente al demandado, por el funcionario que el juez determine, y por el estado a la demandante. La fecha de la audiencia se aumentará en la misma forma que establece el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil. En la citación, DEBERÁ EL TRIBUNAL señalar que la audiencia se realizará con las partes que asistan bajo el apercibimiento que de no asistir le afectarán las resoluciones que en ella se dicten, SIN NECESIDAD DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN. Igualmente el Tribunal señalará en dicha citación que las partes DEBERÁN, en la audiencia a que se cita, señalar los medios de prueba que pretendan hacer valer en la audiencia oral del juicio, así como también de cualquiera otra diligencia de prueba que ellas quisieran hacer valer. La notificación puede hacerse en día inhábil, entre las 0,6 y las 22 horas, salvo que el juez admita que se practique en otro horario (Artículo 436). De acuerdo al Artículo 437, en los casos que no resulte posible la notificación personal, basta que el ministro de fe certifique las circunstancias de tratarse de la habitación o lugar donde ejerce sus labores el demandado, y además, si es persona natural, que él se encuentra en el lugar del juicio, y realizará la notificación, eliminándose la necesidad de resolución judicial (diapositiva).-

## **II.2. Etapa de discusión:**

a) La audiencia preparatoria comienza con la ratificación de la demanda y acto seguido, se procederá en forma oral a la contestación de ella. Ahora, si el demandado opta por presentar su contestación por escrito, deberá acompañarla al tribunal a lo menos con un día de anticipación a la fecha de la audiencia, y si además deduce demanda reconvenzional, debe hacerlo con 5 días de anticipación, y en la audiencia procederá a ratificar la contestación, y la acción reconvenzional, en su caso. Si se ha deducido reconvección, la que debe contener las menciones a que se refiere el artículo 446 (mismos de la demanda) y ella ha sido interpuesta por escrito con la contestación de la demanda 5 días antes de la audiencia preparatoria, y siempre que tenga por objeto enervar la acción o esté íntimamente ligada con ella, que el juez sea competente para conocer de ella como demanda (o sea, que se trate de materia laboral), se tramitará conjuntamente con la demanda.